



**Auto Interlocutorio No. 1640**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Sea del caso señalar que mediante providencia No. 990 del 2 de julio de 2021, este despacho libro mandamiento de pago en contra de la demandada Gloria Esperanza Cabrera Carvajal, conminándola al pago de las sumas pretendidas en la demanda.

Inconforme con la anterior resolutive, una vez notificada de la actuación en su contra, la susodicha demandada formuló recurso de reposición exponiendo como reparos a la decisión, que el título aportado como base de recaudo contra- viene las premisas del artículo 619 del Código de Comercio el cual impera que el título debe ser aportado en físico, norma esta que en su criterio no ha perdido fuerza coercitiva ante las premisas del Decreto 806 del 2020.

Otro aspecto frente a los que apuntala su pretensión revocatoria aviene a no haber sido aportado por la apoderada demandante, constancia en la que se evidencie la inscripción de su dirección electrónica para efectos de notificación ante el Registro Único de Abogados, conforme lo norma el art.5 Inc.2 del precitado decreto; de igual forma replica los intereses de mora reclamados en la demanda, como quiera que su cuantía no se ajusta a la tasa legal señalada por la demandante.

Todo lo anterior para concluir que no resulta acorde al orden jurídico el auto que aquí es objeto de censura cuya revocatoria debe ser dispuesta por el despacho y abstenerse de librar orden de pago, o cuando menos disponer la inadmisión de la demanda con el levantamiento de las cautelas decretadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la **REPOSICIÓN**, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

En este sentido entablada la censura a una decisión proferida por el suscrito se

entrará a evaluar la pertinencia de los argumentos del recurrente para restar fuerza jurídica al pronunciamiento en cuestión, por lo que encontrándose debidamente demarcados los derroteros que abarcan la discusión, debe el despacho de manera anticipada sostener que los argumentos de incordio plasmados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad como se pasara a explicar.

Delanteramente es deber del Despacho hacer hincapié en lo improcedente que resultan ciertos reparos formulados por la demandada en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que del sustento de su recurso se extrae con facilidad que lo alegado está encaminado a enervar las pretensiones del demandante, más que a rebatir los requisitos formales del título ejecutivo o alegar alguna excepción previa, que como bien se sabe se encuentran taxativamente reguladas en nuestra Codificación Procesal.

Siendo ello así, es de traer a colación que los artículos 430 y 442 del CGP, señalan que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse vía recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, sin que sea dable formular controversia con posterioridad sustentado en esos mismos puntos (artículo 430); así mismo refiere que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442), de lo dicho se sigue, que las demás inconformidades que estén encaminadas a citar controversia a lo pretendido por el demandante bien sea refutando el pago de la obligación, su prescripción, un pago parcial o incluso inexistencia de la misma, entre otras, son cuestiones que deberán ser formuladas por vía de las excepciones de mérito o perentorias, sobre las que se pronunciará el juez en la respectiva sentencia.

Siendo así las cosas, carecen de sustento los reparos del recurrente pues como ya se dijo, pretende discutir aspectos como la cuantía de la obligación en lo que respecta a los intereses cobrados, lo que no es procedente por esta vía procesal, considerar que se hace extensivo a la discusión concerniente a la no aportación física del título base de recaudo.

Frente a este último tópico no sobra recordarle a la inconforme que con la llegada de la pandemia derivada del Covid 19, la administración de justicia se vio volcada de forma casi que inminente hacia la virtualidad pregonada desde la expedición del Código General del Proceso, cuando en su artículo 103 previo lo siguiente:

*“Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

*Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

*El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

*PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.*

Bajo esta senda argumentativa, sabido es que la administración de justicia tuvo que afrontar una dura crisis con ocasión a la pandemia, al punto que tuvo que imponerse de manera inminente una suspensión de términos por mas de 3 meses mientras se reorganizaba una modalidad de trabajo que permitiera la reactivación de la administración de justicia, momento en el que fue expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; norma esta que armonizada con la Codificación vigente permitió la reanudación y continuidad a las diferentes actuaciones judiciales.

De la mano del precitado decreto, fueron expedidos diferentes acuerdos que, de manera mancomunada entre el Consejo Superior de la Judicatura y Consejos

Seccionales de la Judicatura, permitieron hacer efectiva la virtualidad a través de los planes de digitalización y recaudo de la información constitutiva del expediente, ahora denominado expediente digital, el cual debe estar integrado como siempre, con la documentación que respalde la pretensión de acuerdo al tipo de trámite en curso, pues la virtualidad no tiene por qué verse confrontada con la legalidad.

Para el caso puntual que ahora nos avoca, y como regla dada por el pluricitado decreto, se estableció que ***“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”***, regla esta que ha permitido la tramitación de los procesos ejecutivos con la copia escaneada de los títulos valores y/o títulos ejecutivos base de recaudo, dando como se dijo en el auto objeto de censura, preponderancia al principio de la buena fe, pero de igual forma dejando a disposición de la parte contra quien se pretende hacer valer, la opción de discutirlo jurídicamente dentro del proceso.

Sobre este último tópico debe ser enfático el despacho en señalar que la discusión que puede recaer sobre el título base de recaudo debe estar encaminada a rebatir tanto, los aspectos como los ya expuestos en párrafos precedentes, como las causales constitutivas de excepciones previas, por vía del recurso de reposición o las excepciones de mérito encaminadas a cuestionar directamente la obligación, su existencia, alcances o extinción, no siendo esa la queja de la recurrente quien no cuestiona en manera alguna los enunciados aspectos, como tampoco propone desvirtuar la presunción de autenticidad que reviste a los títulos ejecutivos según las voces del artículo 244 del CGP, ya que centra su incomodidad única y exclusivamente en el hecho de no haber sido aportado en físico el pagare objeto de cobro compulsivo, desconociendo con ello las reglas actuales de tramitación de los procesos judiciales en los que prima la virtualidad de manera preferente.

Por otra parte, en lo que respecta al no suministro de constancia por parte del apoderado actor que sustente la coincidencia entre la dirección electrónica informada en el poder y la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se lee del poder adjunto que si fueron informadas las direcciones electrónicas para contactar tanto al apoderado como a sus poderdantes, siendo a criterio de este despacho suficiente para dar por cumplido dicho requisito, el cual no está demás precisar, no encarna una causal de inadmisión y menos de rechazo de la demanda, por ello se desestimará esta queja.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS SAS  
Demandada: GLORIA ESPERANZA CABRERA CARVAJAL  
Radicado: 760014003005-2021-00479-00

## RESUELVE

**1.- NO REVOCAR** el auto de mandamiento de pago No. 990 del 2 de julio de 2021, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 156 de hoy 21 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el auto anterior, a las 7:00 am MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ. Secretaria
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1944f4dcf83803b29dd2932f4f0c5ab353dfe45a7638f862f3eb4da4bc867304**  
Documento generado en 20/09/2021 02:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>